

HABEAS CORPUS

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00202-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO # 772

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Habiendo correspondido por reparto la presente solicitud de HABEAS CORPUS, elevado por la señora KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA, a través de apoderado judicial, por cuanto se encuentra recluida en el Complejo Penitencia y Carcelario de Cúcuta y no ha sido trasladada a su residencia en razón a que se le concedió el beneficio de Prisión Domiciliaria Por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siendo este Despacho competente al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, en cumplimiento a lo normado en el artículo 5° de esa misma ley, se ordena admitirlo y dar al mismo el trámite correspondiente:

1°. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión del presente HABEAS CORPUS a:

- Señora KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA

-DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTA,

- señor JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Cúcuta.

- AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA.

DECRETAR las siguientes pruebas:

- a. OFICIAR AL DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, para que, de manera INMEDIATA, remita a este despacho copias de los documentos que reposan en dicho establecimiento carcelario por el cual la señora KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.100.955.714**, se encuentra privada de la libertad, así mismo informar si tiene algún beneficio de la condena, en caso positivo informar los motivos por los cuales no se han hecho efectivos los beneficios concedidos.
- b. OFICIAR al Señor JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA para que de manera inmediata informe qué procesos se adelantan en ese despacho en contra de KELLY YOHANNA

BALAGUERA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.100.955.714**, informando el delito, el estado en que se encuentra el proceso, qué solicitudes se encuentran pendientes de resolver, si tiene algún beneficio de la pena, en caso positivo informar los motivos por los cuales no se le han hecho efectivos los beneficios concedidos.

- c. Oficiar a la oficina de Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, a fin de que informe en el término de la distancia si tiene conocimiento de la solicitud de traslado de la señora KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA CC. 1.100.955.714 a su lugar de residencia en virtud al beneficio de prisión domiciliaria, en caso positivo indicar los motivos por los cuales no se ha hecho efectivo dicho beneficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598ba5e6f5b62947d0e40f30c07200bacc950871d402edae25e7e1920f246725

Documento generado en 05/08/2020 10:53:08 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 764

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00018 -00
Demandante	MONICA LIZET TORRES REYES 322 8498192 Monik_lzt@hotmail.com
Demandado	ANÍBAL APARICIO TORRES 300 2025863 Luisga0011@hotmail.com
Apoderadas de las partes	LUZ MÉLIDA TORRES REYES Apoderada de la parte demandante 314 3350041 Luzmelida44@hotmail.com FABIOLA RINCÓN ZAMBRANO Apoderada de la parte demandada 312 4810931 Fariza_27@outlook.com

Procede el despacho a resolver lo solicitado por la parte demandante, a través de la señora apoderada, en el memorial remitido al juzgado vía electrónica el pasado 2 de julio.

En dicho memorial, la recurrente manifiesta que interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo del cursante año por cuanto las decisiones allí tomadas no favorecen a su representada, señora MÓNICA LIZET APARICIO TORRES, como es la declaración de la nulidad de lo actuado y la condena en costas.

Aduce la profesional del derecho que el auto recurrido se notificó el 13 de marzo pero que los términos se suspendieron el 16 de marzo y se reanudaron el 1 de julio de la presente anualidad.

Así mismo, alega la recurrente que el juzgado no cumplió con el deber de publicar dicho auto en la página web de la rama judicial, lo cual fue puesto en conocimiento del juzgado a través de correos electrónicos enviados el 23 de junio y el 1 de julio, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna; que del auto recurrido solo se conoce la parte resolutive lo cual afecta los intereses de su representada y vulnera el debido proceso.

Como petición especial, solicita la profesional del derecho que se cumpla con el deber de publicar el auto recurrido para conocer su contenido y sustentar el recurso de apelación ante el superior.

Para resolver este asunto se analiza el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P. encontrando que el **juez de familia es competente para conocer en UNICA INSTANCIA de los**

procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de estos y de la restitución de pensiones alimentarias.

De otra parte, se analiza el artículo 321 del C.G.P. se observa que son apelables las sentencias y autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA.

En el presente asunto, la parte demandante, a través de la señora apoderada, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo del cursante año, proferido por este despacho judicial dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, cuyo trámite es de ÚNICA INSTANCIA atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 del C.G.P. desconociendo que son apelables las providencias proferidas en PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo preceptuado en el artículo 321 ibidem.

Así las cosas, sin más consideraciones, el despacho NO CONCEDERÁ el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de la señora apoderada, contra el auto de fecha 12 de marzo del cursante año.

En cuanto a la solicitud de publicar el auto de fecha 12 de marzo del cursante año, se ordenará remitir el enlace del proceso digital para su conocimiento y fines pertinentes advirtiendo que la legalidad y publicidad del auto es la notificación por estado, a través del sistema Siglo XXI.

De otra parte, se advertirá a las partes y apoderados su deber de dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1- NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de la señora apoderada, contra el auto de fecha 12 de marzo del cursante año.
- 2- ADVERTIR a las partes y apoderados su deber de dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- 3- REMITIR a las partes y apoderados el enlace del respectivo proceso digital de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado 54001316000320190001800, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 4- COMUNICAR y enviar este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6259895bdd9174f09f56b81f7515445b9ce05f888cb4ce9ea9f82934a28e8f0

Documento generado en 05/08/2020 02:46:57 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 765

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto dos mil veinte (2.020)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00091 -00
Demandante	IVÁN FERNANDO VÁSQUEZ CRUZ serviciosgenerales127@gmail.com
Demandada	MÓNICA LORENA BELTRÁN MENDOZA monicabeltran165@gmail.com
Apoderados	JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA Apoderado de la parte demandante javierriveraabogado@gmail.com ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS Apoderada de la parte demandada carolinarojas29@hotmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Revisado el plenario del referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES se observa que el auto admisorio de la demanda se profirió el día 13 de marzo/20 y se notificó por estado el día 16 de marzo/20, época en la que, debido a la emergencia sanitaria del coronavirus, se suspendieron los términos judiciales en aplicación del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 y otros actos administrativos de la misma naturaleza, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, restableciéndose estos solo a partir del 1º de julio del cursante año, razón por la que dicho auto quedó ejecutoriado solo hasta el pasado 3 de julio del año que avanza.

Así mismo, se observan las siguientes actuaciones durante la época en que estuvieron suspendidos los términos:

- a) El 19 de mayo hogaño, el señor apoderado de la parte demandante, abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, envió al correo electrónico del juzgado un memorial que fue respondido el 25 de mayo, a él y su representado.
- b) Del correo del 25 de mayo, se supo fue alterado en su contenido, hecho que se conoció a través del memorial remitido al juzgado por la abogada ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS, actuando como apoderada de la parte demandada, y que fue respondido el día 2 de junio del actuante año, a las partes y apoderados.
- c) Posteriormente, el señor IVAN FERNANDO VÁSQUEZ CRUZ, parte demandante, envió al buzón de la señora oficial mayor del juzgado, un sin número de memoriales (5, 17, 25 y 26 de junio), los cuales, debido al delicado incidente comunicado por la abogada ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS, se respondieron vía electrónica a las partes y apoderados, explicando la imposibilidad de darle trámite debido a que los términos estaban suspendidos.
- d) Es de anotar y/o resaltar que, con en el último correo remitido por el demandante, el del 26-junio, se remitió un memorial pretendiendo MODIFICAR el régimen de VISITAS fijado provisionalmente por la señora Defensora de Familia en la Resolución #035 del 3 de febrero de 2.020, y REFORMAR la demanda inicial en cuanto a las PRETENSIONES, sin embargo, dicho documento es confuso porque se aduce que SUBSANA la demanda, olvidando que la demanda inicial ya fue admitida con auto de fecha 13 de marzo.
- e) De otra parte, el pasado 29 de julio, la abogada ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS remitió al correo del juzgado un memorial manifestando que se da por notificada de la demanda y pide que se le reconozca personería para actuar y se le ordene al demandante remita la demanda y sus anexos a su correo electrónico y a la demanda a la dirección física.

Pues bien, resumiendo toda la actividad procesal antes señalada, se tiene que las actuaciones de la parte demandante, señor IVAN FERNANDO VASQUEZ CRUZ, carecen de validez y autenticidad por las siguientes razones:

- i) haberse enviado al correo electrónico de la señora oficial mayor del juzgado y no al del juzgado,
- ii) carecer el demandante del derecho de postulación,
- iii) contar el demandante con un profesional del derecho que lo representa, como es el abogado Javier Antonio Rivera Rivera, y quien tiene legalmente reconocida personería para actuar,
- iv) No haberse enviado desde el correo electrónico del señor abogado Javier Antonio Rivera Rivera al correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, sin más consideraciones, el despacho se abstendrá de dar trámite a todas las peticiones y memoriales remitidos por la parte demandante, señor IVAN FERNANDO VÁSQUEZ CRUZ, durante la época que estuvieron suspendidos los

términos judiciales, razón por la que se ordenará REQUERIRLO para que todas sus actuaciones las haga a través de su apoderado.

De igual manera, se ordenará REQUERIR al señor apoderado, abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, para que todas las actuaciones que pretenda hacer en representación del señor IVAN FERNANDO VÁSQUEZ CRUZ, las remita únicamente al correo electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, cumpliendo con la normativa del Código General del Proceso y del Decreto 806 de junio 4 del cursante año.

Así mismo, se ordenará la compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de las piezas pertinentes del presente proceso a efectos de que se abra, de ser el caso, investigación al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, por los hechos relacionados con la alteración o modificación del contenido del correo electrónico enviado al buzón digital del señor IVAN FERNANDO VÁSQUEZ CRUZ, parte demandante, el día 25 de mayo del cursante año, en respuesta a la solicitud por él elevada, el cual se remitió desde el correo institucional de la señora oficial mayor del juzgado. Así mismo se ordenará remitir a la Fiscalía copias de las mismas piezas procesales y correos, para lo de su cargo.

En cuanto al memorial remitido vía electrónica por la abogada ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS el pasado 29 de julio, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la señora MONICA LORENA BELTRAN MENDOZA y se tendrá a la parte demandada NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la demanda INICIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

En cuanto a la entrega del traslado de la demanda y sus anexos, se ordenará que por secretaría se remita dichos documentos en PDF a los siguientes correos electrónicos monicabeltran165@gmail.com y carolinarojas29@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a las peticiones y memoriales remitidos por la parte demandante, el señor IVÁN FERNANDO VÁSQUEZ CRUZ, por lo expuesto.

2-REQUERIR al señor IVÁN FERNANDO VÁSQUEZ CRUZ, parte demandante, para que, en adelante, todas sus actuaciones las haga a través de su apoderado, por lo expuesto.

3- REMITIR a la Fiscalía y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura las piezas pertinentes del presente proceso a efectos de que se abran, DE SER EL CASO, las investigaciones a que haya lugar, conforme lo expuesto.

4- REQUERIR al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA para que todas las actuaciones que pretenda hacer en representación del señor IVÁN FERNANDO VÁSQUEZ CRUZ, las remita únicamente al correo electrónico

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, cumpliendo con la normativa del Código General del Proceso y del Decreto 806 de junio 4 del cursante año.

5-REMITIR a través de la secretaría del juzgado el link del proceso digital para efectos de correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en formato PDF, a los siguientes correos electrónicos monicabeltran165@gmail.com y carolinarojas29@hotmail.com

6-RECONOCER personería para actuar a la abogada ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder

7- COMUNICAR este auto **a las partes y apoderados**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0757bf72aefe76eb1af3494ab382f6a202caa741f088935f4a12fe733c47d9

Documento generado en 05/08/2020 02:23:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 750

San José de Cúcuta, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00182-00
Demandante	ERLIS ASTRID TERÁN MARCHENA edomgor@gmail.com 301 2442550 310 6199817 310 3817150
Demandado	Niño ENIER STIP SANTOS TERÁN (4 años) y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA
Apoderado demandante	NELLY SEPÚLVEDA MORA nesemo33@hotmail.com 300 5370563
Defensora y Procuradora de Familia	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA, a través de apoderada, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del niño ENIER STIP SANTOS TERÁN y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, fallecido el 22 de abril de 2.019 en el municipio de Sardinata, N. de S., demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda está dirigida por la madre contra el hijo menor de edad, y el padre murió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil, se designará a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como **CURADORA AD-LITEM** del niño ENIER STIP SANTOS TERÁN, en virtud de las facultades a ella otorgadas en el numeral 12 del Artículo 82 de la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia o Adolescencia.

Se requerirá a la parte actora y su apoderada para que alleguen de manera INMEDIATA copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de ella y el decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, con la anotación “**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**”, toda vez que las aportadas a la demanda no contienen dicha constancia.

Se ordenará EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, en la forma prevista en el numeral 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, esto es, se hará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De otra parte, la señora ERLIS ASTRID TERÁN MARCHENA solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará requerir a la parte actora y su apoderada para que informen de manera INMEDIATA el correo electrónico de las testigos asomadas, advirtiéndole que es un deber aportarlo o crear uno en caso de no tenerlo, por cuanto se necesitan para la realización de la audiencia que será virtual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. DESIGNAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM del niño ENIER STIP SANTOS TERÁN.
4. NOTIFICAR este auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, **corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.**
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, quien en vida se identificó con la C.C. # 1102852904, fallecido el día 22 de abril de 2.019 en el municipio de Sardinata, N. de S, en la forma prevista en el numeral 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
6. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que de manera urgente alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de ella y del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA, con la anotación **“VÁLIDO PARA MATRIMONIO”**, por lo expuesto.
7. REQUERIR a la parte actora y su apoderada para que informen de manera INMEDIATA el correo electrónico de las testigos asomadas, advirtiéndole que es un deber aportarlo o crear uno en caso de no tenerlo, por cuanto se necesitan para la realización de la audiencia que será virtual.
8. CONCEDER a la señora ERLIS ASTRID TERÁN MARCHENA el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
9. RECONOCER personería para actuar a la abogada NELLY SEPÚLVEDA MORA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
10. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
11. ENVIAR este auto a las señoras **demandante, apoderada, defensora y procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f31af3d958785518970c568cc551eeaeecad002c7d226155947a1ecbf8bd1e

Documento generado en 05/08/2020 09:59:08 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 755

San José de Cúcuta, agosto cinco (05) de agosto dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00183 -00
Demandantes	SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES 314 3302518 Sandrapatriciap22@hotmail.com
Demandados	JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA 311 4841958 johanappacheco@gmail.com LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA 314 3302518 No registra correo electrónico JUAN DE JESÚS PACHECO DÍAZ 300 6981781 elitecucuta@hotmail.com KELLY PAOLA PACHECO DÍAZ 322 8359931 pamarapublicidad@gmail.com
Apoderado demandante	JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES Joserene06_garcia@yahoo.es 311 4772792

La señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES a través de apoderado, presentaron demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra de los señores JOHANNA PATRICIA y LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA y KELLY PAOLA y JUAN DE JESÚS PACHECO DÍAZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-EN EL PODER NO SE SEÑALA CON NOMBRES Y APELLIDOS A LOS HEREDEROS DETERMINADOS

En el memorial poder se manifiesta que la demanda deberá dirigirse contra herederos determinados e indeterminados, pero no señala con nombres y apellidos a los herederos determinados.

2-NO SE APORTA LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS QUE INTERVENDRAN EN EL PROCESO:

Como quiera que la demanda va dirigida contra herederos determinados, se requiere aportar como anexos los documentos que acrediten el parentesco con el decujus o presunto compañero permanente fallecido, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 y artículo 85 del C.G.P.

3- Así mismo, como quiera que se aduce que se desconoce el correo electrónico de la demandada LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA, se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del pasado 4 de junio, **de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión y debido a que los documentos aportados no cumplen dichos requisitos, se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados y con la constancia de inscripción de la sentencia de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO proferida por este despacho judicial el día 19-julio-2011 por y que el documento es VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

Se advierte que dichos documentos se deberán allegar lo más pronto posible, en todo caso, que sea antes de la audiencia.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

- 4- ENVIAR este auto a la demandante y **al señor apoderado de la parte demandante**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1951f1039a61dfc23fc2b09de2fe7370343cd30ba090edacd454e7d7a6ddd30f

Documento generado en 05/08/2020 02:02:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 756

San José de Cúcuta, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00187 -00
Demandante	OMARA VANNESA PÉREZ PRIETO 350 3832168 Perezomara938@gmail.com
Demandados	Niños JHOSUA DAMIAN y CRISTOPHER DAVID DURÁN PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN CARLOS DURÁN ROPERO
Apoderado demandante	FREDY OMAR UREÑA GÓMEZ 311 2079335 Fredyomar69@hotmail.com
Defensora y Procuradora de Familia	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora OMARA VANESSA PÉREZ PRIETO, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de los niños JHOSUA DAMIAN y CRISTOPHER DAVID DURÁN PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN CARLOS DURÁN ROPERO, fallecido el 10 de julio de 2.019 en el municipio de San Cayetano N. de S., demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda está dirigida por la madre contra los hijos menores de edad, y el padre murió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil, se designará a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como **CURADORA AD-LITEM** de los niños JHOSUA DAMIAN y CRISTOPHER DAVID DURAN PEREZ, en virtud de las facultades a ella otorgadas en el numeral 12 del Artículo 82 de la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia o Adolescencia.

Se ordenará **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN CARLOS DURAN ROPERO, quien en vida se identificó con la C.C. # 1.094.858.176, fallecido el 10 de julio de 2.019 en el municipio de San Cayetano N. de S, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, esto es, se hará únicamente en

el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se requerirá a la parte actora y su apoderada para que alleguen de manera INMEDIATA copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación “**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**”, toda vez que los aportadas a la demanda no contienen dicha constancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. DESIGNAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM de los niños JHOSUA DAMIAN y CRISTOPHER DAVID DURAN PEREZ
4. NOTIFICAR este auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, **corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.**
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN CARLOS DURÁN ROPERO, quien en vida se identificó con la C.C. # 1.094.858.176, fallecido el día 10 de julio de 2.019 en el municipio de San Cayetano N. de S, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, esto es, se hará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
6. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que de manera urgente alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación “**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**”, por lo expuesto.
7. RECONOCER personería para actuar al abogado FREDY OMAR UREÑA GÓMEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.
8. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
9. ENVIAR este auto al señor apoderado y a las señoras **demandante, defensora y procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6088b0615590456a39bfc54571e4d0227a2e4f9d434778db13a8b87bbfc2b04

Documento generado en 05/08/2020 09:16:50 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 759

San José de Cúcuta, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
	54001-31-60-003- 2020-00188 -00
Demandante	MERLY LORENA CANCHICA BERNAL, en representación legal de la niña MARIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR CANCHICA 322 8463470 canchica.loreana@gmail.com
Demandado	JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA 312 7249103 villamizafercho78@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	CORINA HERRERA LEAL 313 4971837 c_h_l_98@yahoo.es
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MERLEY LORENA CANCHICA BERNAL, en representación legal de la niña MARIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR CANCHICA, presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA, demanda que cumple con los requisitos de ley.

La parte actora solicita se fije CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña MARIANA ALEJANDRA y a cargo del demandado, en suma igual al **30%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, y similares percibidas por el obligado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA, entidad adscrita a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y para el pago se ordenará la medida cautelar solicitada.

De otra parte, se ordenará al señor pagador que en relación con las sumas de dinero que le correspondan a la niña MARIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR CANCHICA por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR y/o SUBSIDIO ESCOLAR se consignen a órdenes del juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. para ser entregadas periódicamente a su representante legal.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, esto es, diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.
5. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña MARIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR CANCHICA y a cargo del señor JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA en suma equivalente al **30%**, previos los descuentos legales, del **salario, primas legales y extralegales y cesantías, éstas últimas como garantía de alimentos futuros**, percibidas por el obligado como como PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA, entidad adscrita a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA; así como sobre las **bonificaciones, indemnizaciones, y similares que le sean reconocidas por causas distintas a enfermedad profesional o accidentes de trabajo**, por lo expuesto.
6. OFICIAR al JEFE DE PAGADURÍA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del señor JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA, identificado con la C.C. #88.231.489 y las consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada período, a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial número 54001 203 3003, a favor de la señora MERLEY LORENA CANCHICA BERNAL, identificada con la C.C. # 37.290.345, advirtiéndole que las correspondientes a CESANTIAS deberán consignarse bajo el código 1 y las demás bajo el código 6.
- Así mismo, adviértasele sobre la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la presente orden judicial de descuento salarial, so pena de incurrir en sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
7. ORDENAR al JEFE DE PAGADURÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA que el dinero por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR y SUBSIDIO ESCOLAR a que tiene derecho la niña MARIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR CANCHICA, con T.I. #1.092.528.671, en calidad de hija del señor JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA, identificado con la C.C. #88.231.489, se consigne dentro de los primeros (05) cinco días de cada período, a órdenes de este juzgado a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., bajo el código 6, cuenta judicial número 54001 203 3003, a favor de la señora MERLEY LORENA CANCHICA BERNAL, identificada con la C.C. # 37.290.345. Oficiese en tal sentido.
8. OFICIAR al JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, CERTIFIQUE el monto del salario y todas las demás prestaciones sociales percibidas por el señor FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA, identificado con la C.C. #88.231.489, en su condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA, indicando la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR la EPS, la ARL y el FONDO DE PENSIONES donde se encuentra afiliado.
9. REMITIR los oficios a los siguientes correos electrónicos talentohumano@cucuta-nortedesantander.gov.co, [notificaciones judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co), Guillermo.perez@alcaldiadecucuta.gov.co

Eliana.carrero@alcaldiadecucuta.gov.co
Canchica.lorena@gmail.com
c_h_l_98@yahoo.es

10. RECONOCER personería para actuar a la abogada CORINA HERRERA LEAL como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.

11. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

12. COMUNICAR este auto a las señoras **demandante, apoderada y procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ca8766ca3cc71c29b0b52834aa85c5534c5493936bc3256b745ae729fa73d0

Documento generado en 05/08/2020 08:57:32 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 762

José de Cúcuta, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	APELACIÓN _ MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RAD. # 1348 – 2019
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00191 -00
Despacho de origen	COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO_ BARRIO PANAMERICANO Titular: Dr. JAIRO MARTÍNEZ CONTRERAS comisariadefamiliapanameriano@gmail.com
Convocantes y citada	PEDRO PABLO VELASCO PEDRO JAVIER VELASCO ANDRADE ALEXANDRA VELASCO ANDRADE Calle 10 AN #15E-81 Urb. La Esperanza del Barrio Los Próceres, Cúcuta, N. de S. Nos se registran correos electrónicos
Apoderado de la parte apelante	ANDRÉS JOSÉ RAMIREZ CONTRERAS andresram182@hotmail.com

Efectuado el examen preliminar a los documentos remitidos vía electrónica por el señor COMISARIO DE FAMILIA, se observa que dicho funcionario administrativo traslada al JUEZ DE FAMILIA la APELACIÓN formulada por el señor apoderado de la señora ALEXANDRA VELASCO ANDRADE, parte citada dentro del referido

asunto, por inconformidad con lo resuelto en la audiencia realizada el pasado 9 de marzo del cursante año.

En dicha audiencia, el señor COMISARIO DE FAMILIA ordenó la **medida de protección** a favor del señor PEDRO PABLO VELASCO y en consecuencia ordenó el **desalojo** de la señora ALEXANDRA VELASCO ANDRADE del inmueble ubicado en la Calle 10 AN #15E-81 Barrio Los Próceres, Cúcuta, N. de S.

De otra parte se observa que la presente actuación es procedente en virtud del recurso de apelación propuesto por el señor apoderado de la parte convocada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/00, norma que al texto preceptúa: **“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”**

De igual manera se observa que la diligencia de desalojo ordenada por el señor COMISARIO DE FAMILIA y señalada para el pasado 16 de junio, en el inmueble ubicado en la Calle 10 AN #15E-81 Barrio Los Próceres de esta ciudad, no se llevó a cabo por cuanto al pretender iniciarla, el señor PEDRO PABLO VELASCO, manifestó de manera expresa, libre y voluntaria al señor COMISARIO DE FAMILIA que si bien la medida de protección se había pedido por el mal comportamiento de su hija ALEXANDRA y los hijos de ésta, igual ahora pedía que se suspendiera por cuanto él había pedido a sus hijos que llevaran las cosas en paz y esperaran que la hija que vive en México venga a Cúcuta para solucionar lo referente a la sucesión, manifestación que fue corroborada al decir que “SI” ante la pregunta puntual del señor comisario si lo que pretendía era suspender la diligencia.

Por todo lo anterior este despacho considera que es inane dar trámite al presente **recurso de apelación** considerando que la diligencia de desalojo de la señora ALEXANDRA de la casa de su padre, el señor PEDRO PABLO, **está SUSPENDIDA por solicitud de éste hasta la llegada de la hija que vive en México** para iniciar el proceso de sucesión que los llevará a que se les adjudique a cada uno de los herederos la cuota parte de la casa que les corresponde del patrimonio de su señora madre y así dar por terminado el conflicto familiar que se presenta, por estar viviendo en casa del padre, los hijos ya bastante mayores y con familia propia.

Así las cosas, sin más consideraciones, el juzgado se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la señora ALEXANDRA VELASCO ANDRADE, remitida por el Dr. JAIRO MARTÍNEZ CONTRERAS, en su condición de COMISARIO DE FAMILIA ZONA CENTRO BARRIO PANAMERICANO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de dar trámite a recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la señora ALEXANDRA VELASCO ANDRADE, remitida por el Dr. JAIRO MARTÍNEZ CONTRERAS, en su condición de COMISARIO DE FAMILIA ZONA CENTRO BARRIO PANAMERICANO, por lo expuesto.
- 2- COMUNICAR y ENVIAR este auto al señor COMISARIO DE FAMILIA ZONA CENTRO – BARRIO PANAMERICANO y al abogado ANDRES JOSÉ RAMIREZ CONTRERAS, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1af7bceef7d7e483d95e0d6f0380d8f2665964ab1145d5ea213994802c034a2

Documento generado en 05/08/2020 10:13:25 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 770-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00201-00

Accionante: ELIZABETH LUNA SARAIVIA C.C. # 60.350.640

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ELIZABETH LUNA SARAIVIA contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, COLPENSIONES, NUEVA EPS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la accionante que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ELIZABETH LUNA SARAIVIA contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, COLPENSIONES, NUEVA EPS, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, COLPENSIONES, NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales NO ha cancelado los honorarios ni ha remitido el expediente del señor ELIZABETH LUNA SARAVIA C.C. # 60.350.640 a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud al recurso interpuesto contra el dictamen de PCL, debiendo allegar prueba que acredite su dicho.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- c) **OFICIAR** a la parte actora para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué pretende exactamente con la presente acción constitucional, toda vez que en su escrito tutelar omitió plasmar el acápite de pretensiones.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional (Respuesta y anexos), los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word al PDF (no escaneado ni fotos); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd804afe785f054d5a55b5314640894ea7211486c668cd8e8ffe9137ed643ea
Documento generado en 05/08/2020 08:16:15 a.m.